Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0030

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	16988-001	VSC 730	16/08/2024	CE-VSC-PAR-I – 164	04/09/2024	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
2	16988-002	VSC 752	28/08/2024	CE-VSC-PAR-I – 166	13/09/2024	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
3	HFN-082-1	VSC 758	28/08/2024	CE-VSC-PAR-I-168	13/09/2024	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
4	16988-007	VSC 753	28/08/2024	CE-VSC-PAR-I-167	13/09/2024	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
5	GKB-111	VSC 786	02/09/2024	CE-VSC-PAR-I-169	19/09/2024	CONTRATO DE CONCESION
6	20792	VSC 278 VSC 848	11/03/2024 26/09/2024	CE-VSC-PAR-I – 170	08/10/2024	CONTRATO DE CONCESION
7	IGU-10441	VSC 301 VSC 853	15/03/2024 26/09/2024	CE-VSC-PAR-I – 171	30/08/2024	CONTRATO DE CONCESION

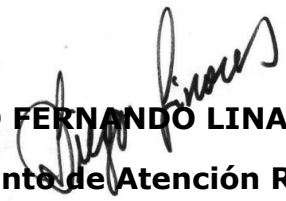

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 164

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 730 del 16 de agosto de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-001"** dentro del expediente No. **16988-001,** la cual se notifico electronicamente a MINERA INDUSTRIAL ARCO DORADO SAS mediante radicado No. 20249010545961 el dia 20 de agosto de 2024 y al señor OSVALDO ADRIAN DUQUE VELASQUEZ notificado electronicamente radicado No. 20249010545951 el dia 20 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 04 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000730

(16 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-001"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor del señor OSWALDO ADRIAN DUQUE VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.102.696, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-001.

Mediante Resolución No. VCT-0000335 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-001, bajo radicado No. 20221001943302 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960222 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988-001, y el señor OSWLADO ADRIAN DUQUE VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.102.696 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 182 del 27 de septiembre de 2023, se determinó entre otras cosas, que: *"En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-001, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (…)".*

Mediante Auto PAR-I No. 0729 del 05 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 088 del 06 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 182 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso a:

> *"1. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015). al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-001**, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras*
> *Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 182 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-001"

presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.
*2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-001**, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 182 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término **de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° **16988-001** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N° 88 del 13 de febrero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000130 del 16 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 024 del 19 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

*"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001 se concluye y recomienda:

***3.1** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 729 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*

***3.2** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 729 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*

***3.3** Se recomienda al profesional jurídico REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo. (…)*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día".

A la fecha del 05 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-001**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

*"**Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes: (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-001"

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

***p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional**. (...)"*

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

***"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial.** Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo. el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo. (...)"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-001**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 0729 del 05 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 088 del 06 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por "*La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)".*

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 088 del 06 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 22 de noviembre de 2023, sin que a la fecha el beneficiario **OSWALDO ADRIAN DUQUE VELASQUEZ** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001**, cuyo beneficiario es el señor **OSWALDO ADRIAN DUQUE VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.102.696, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se informa al señor **OSWALDO ADRIAN DUQUE VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.102.696, que no debe adelantar actividades mineras dentro el área, teniendo como consecuencia la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-001**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 – Código penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-001"

Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-001** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSWALDO ADRIAN DUQUE VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.102.696, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-001** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificado con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 166

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 752 del 28 de agosto de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"** dentro del expediente No. **16988-002,** la cual se notifico electronicamente a MINERA INDUSTRIAL ARCO DORADO SAS mediante radicado No. 20249010547311 el dia 29 de agosto de 2024 y al señor EDISON ARVEY BUSTAMENTE CARVAJAL notificado electronicamente radicado No. 20249010547301 el dia 29 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 13 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000752 DE

(28 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en el municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA, a favor del señor EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-002.

Mediante Resolución No. VCT-0000329 del 15 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-002, bajo radicado No. 20221001943382 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960232 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y el señor EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 3.563.188 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 04 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 de septiembre de 2023, se determinó entre toras cosas, que: *"En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-002, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (…)".*

Mediante Auto PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso a:

> *"1. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-002**, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

*2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-002**, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".*

Mediante Auto PAR-I No. 1106 del 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 751 del 17 de noviembre de 2023, se dispuso a:

*"2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal n) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022 y primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, teniendo en cuenta que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, no se evidencia su presentación. lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 751 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización No **16988-002** y mediante Concepto Técnico **PAR-I No 130 del 23 de febrero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 00238 del 05 de marzo de 2024, notificado por Estado Jurídico No 033 del 06 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente:

*"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 se concluye y recomienda:

***3.1** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*

***3.2** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*

(…)

***3.4** Se recomienda REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo, no obstante, en el expediente minero del Subcontrato de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

Formalización Minera No. 16988-002, se evidencia que este no cuenta con PTOC ni licencia ambiental aprobados.

***3.5** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 1106 del 27 de noviembre de 2023 (notificado por estado No. 109 del 28 de noviembre de 2023), para que allegue los formularios para la Declaración de Producción y Regalías del III y IV trimestre de 2022; I, II y III trimestre de 2023, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*

(…)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-002**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

*"**Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
(…)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

***"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial.** Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.*
(…)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-002**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022 y primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023 y Auto PAR-I No. 1106 del 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para

tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K), N) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por "*La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento, la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional y Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.(…)*".

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 088 del 06 de octubre de 2023 y No. 109 del 28 de noviembre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 22 de noviembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, sin que a la fecha el beneficiario **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002**, cuyo beneficiario es el señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188**, beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-002,** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 16988, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188**, beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-002,** será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-002,** de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el titulo minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-002** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 168

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 758 del 28 de agosto de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"** dentro del expediente No. **HFN-082-1,** la cual se notifico electronicamente a BRANDON MARLOWE FOKKEN mediante radicado No. 20249010547351 el dia 29 de agosto de 2024 y al señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO notificado electronicamente radicado No. 20249010547361 el dia 29 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 13 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DE

(28 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021, el señor BRANDON MARLOWE FOKKEN identificado con Cédula de Extranjería No 282.325, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No HFN-082, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS, ARENAS ubicado en jurisdicción del municipio de LERIDA, en el departamento del TOLIMA, a favor del señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076.

Mediante Resolución No. RES-211-51 del 27 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No HFN-082-1, bajo radicado No. 20221002049222 de 2 de septiembre de 2022, suscrito entre el señor BRANDON MARLOWE FOKKEN identificado con Cédula de Extranjería No. 282325 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No HFN-082, y el señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS, ubicado en la jurisdicción del municipio de LERIDA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2022.

Mediante Auto PAR-I No. 1130 del 28 de diciembre de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 886 del 23 de diciembre de 2022, se dispuso a:

> *"**NO APROBAR** el Programa de Trabajos y Obras – PTOC allegado mediante Radicado N° 20221002184582 del 09 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo concluido mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 886 del 23 de diciembre de 2022**".*
>
> *(...)*
>
> *"2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION** establecida en el **Art. 2.2.5.4.2.16 del Decreto No 1949 del 28 de Noviembre de 2017** al titular del **SUB-Contrato de Concesión No HFN – 082 - 1**, para que allegue la respectiva Licencia Ambienta o certificado de estado de tramite no superior a 90 días expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 886 del 23 de diciembre de 2022, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"

Mediante Auto PAR-I No. 000746 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 605 del 06 de octubre de 2023, se dispuso a:

> *"1. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **HFN-082-1**, para que allegue el complemento al Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".*

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 317 del 03 de noviembre de 2023, se determinó entre otras cosas, que: *"Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al subcontrato de formalización No. HFN-082-1, se observó que no se ha iniciado con la etapa de explotación por no contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTOC aprobado y licenciamiento ambiental. (…)".*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° **HFN-082-1** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N° 051 del 26 de enero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 073 del 06 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 016 del 17 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

> *"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 se concluye y recomienda:*
>
> *(…)*
>
> ***3.2** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 frente al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No.0746 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue los complementos al Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*
>
> ***3.3** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 frente al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 1130 del 28 de diciembre de 2022 (notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022), en el cual se requiere que allegue la respectiva Licencia Ambiental o certificado de estado de tramite no superior a 90 días expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*
>
> ***3.4** Se recomienda al profesional jurídico REQUERIR al titular del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo.*
>
> *(…)*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día".*

A la fecha del 13 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **HFN-082-1**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

> *"**Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.***
>
> ***p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.***
> *(...)"*

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial.** Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.*
> *(...)"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **HFN-082-1**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar la Licencia Ambienta o certificado de estado de tramite no superior a 90 días expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 1130 del 28 de diciembre de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022 y Auto PAR-I No. 000746 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por "*La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial.(…)".*

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022 y No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 10 de febrero de 2023 y el 24 de noviembre de 2023, sin que a la fecha el beneficiario **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** hubiera demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No HFN-082-1.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1**, cuyo beneficiario es el señor **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HFN-082-1**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No HFN-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HFN-082-1**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **LERIDA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HFN-082-1**, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el titulo minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.126.808.076, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No **HFN-082-1** y al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN** identificado con Cédula de Extranjería No. 282.325, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 167

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 753 del 28 de agosto de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"** dentro del expediente No. **16988-007,** la cual se notifico electronicamente a MINERA INDUSTRIAL ARCO DORADO SAS mediante radicado No. 20249010547341 el dia 29 de agosto de 2024 y a la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ notificado electronicamente radicado No. 20249010547321 el dia 29 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 13 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000753 DE

(28 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-007.

Mediante Resolución No. VCT-0000339 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-007, bajo radicado No. 20221001943472 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960494 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.884.240 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento de TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 de septiembre de 2023, se determinó entre toras cosas, que: *"En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-007, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (…)".*

Mediante Auto PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 septiembre de 2023, se dispuso a:

> *"1. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007**, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"

*2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007**, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° **16988-007** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N° 85 del 12 de febrero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000129 del 16 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 024 del 19 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

*"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 se concluye y recomienda:

***3.1** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*

***3.2** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.*

***3.3** Se recomienda al profesional jurídico REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo.*

(…)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO** se encuentra al día".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

*"**Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
(...)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. *Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.*
(...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por "*La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)".*

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No 16988-007.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007**, cuya beneficiaria es la señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, **beneficiaria DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-007,** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 16988, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, **beneficiaria DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-007,** será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"

de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-007,** de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el titulo minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 169

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 786 del 02 de septiembre de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKB-111"** dentro del expediente No. **GKB-111,** la cual se notifico electronicamente a RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ mediante radicado No. 20249010547971 el dia 04 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 19 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000786

(02 de septiembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168, se celebró el Contrato de Concesión No. GKB-111 cuyo objeto es la realización de un proyecto DE EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de TALCO Y OTROS MINERALES NCP, en un área de 90 hectáreas y 7700 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ibagué -Tolima, por una duración de TREINTA (30) AÑOS contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional 13 de julio de 2009.

Mediante radicado 20249010534602 de veinte (20) de mayo de 2024, el titular minero **RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ** presentó renuncia sobre los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. GKB-111.

A través de **concepto técnico PARI No. 462 del 24 de junio de 2024**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **GKB-111** y se concluyó lo siguiente:

> "(...) 3. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GKB-111 de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 Se recomienda INFORMAR al titular del Contrato De Concesión No. GKB-111 que La póliza minero ambiental No. 604310100133 adquirida con la compañía Seguros del Estado S.A. cuya vigencia comprende el periodo desde el 19 de abril de 2024 hasta el 12 de julio de 2024, fue evaluada mediante tarea No. 15912650 de la plataforma ANNA MINERÍA y se encuentra en proceso de emisión del correspondiente acto administrativo. (...)*
>
> *3.3 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías allegados por el titular el 23 de febrero de 2024, con radicado No. 20249010515792, correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2023, para los minerales de serpentina y talco, toda vez cuenta que se encuentra diligenciado de forma correcta, sin comprobantes de pago dado que la declaración fue realizada en ceros se recuerda que la información allí consignada es responsabilidad del titular.*
>
> *3.4 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías allegados por el titular el 19 abril de 2024, con evento No. 558922, correspondientes al I trimestre del año 2024, para los minerales de serpentina y talco, toda vez cuenta que se encuentra*

diligenciado de forma correcta, sin comprobantes de pago dado que la declaración fue realizada en ceros se recuerda que la información allí consignada es responsabilidad del titular.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO con respecto a la solicitud de renuncia allegada por el titular minero del contrato de concesión No. GKB-111, mediante radicado No. 20249010534602 de fecha 07 de mayo de 2024, toda vez que cuenta con viabilidad técnica al encontrarse al día con las obligaciones.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GKB-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.** (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la solicitud de renuncia incoada por el titular minero bajo radicado 20249010534602 de veinte (20) de mayo de 2024 y tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Contrato de Concesión No. **GKB-111**, esta Autoridad minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. **GKB-111** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARI No. 462 del 24 de junio de 2024,** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GKB-111** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. GKB-111.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-111"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (…)"

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión. de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **GKB-111** señor **RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **GKB-111**, cuyo titular minero es el señor **RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GKB-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular **RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar por escrito, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Regional Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Ibagué, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión **No. GKB-111**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GKB-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168, en su condición de titular del contrato de concesión **No. GKB-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-111"

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Guillermo Forero Ballestas - Abogado PAR-I
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana. Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador (E) GSC-Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 170

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 278 del 11 de marzo de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **20792,** la cual se notifico por aviso al PERSONAS INDETERMINADAS en la pagina Web de la ANM mediante radicado No. 20249010520591 consecutivo de publicacion PARI-2024-001 fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de 2024, presentando recurso de reposicion mediante radicado No. 20241003019032 del 25 de marzo de 2024 y 20249010523072 del 26 de marzo de 2024 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 848 del 26 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **20792**, la cual se notifico electronicamente al señor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ apoderado de los señores MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE y DANIEL CARVAJAL ANDRADE mediante radicado No. 20249010551301 el dia 27 de septiembre de 2024 y a PERSONAS INDETERMINADAS mediante notificacion por aviso publicado en la pagina web de la ANM mediante radicado No. 20249010551311 consecutivo de publicacion PARI-025-2024 fijado el 30 de septiembre de 2024 y desfijado el 04 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 08 de octubre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia
Nacional de Minería

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000278

(11 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2001, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No 20792 entre la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA. y los señores Luis Felipe Carvajal y Stella Andrade de Carvajal para la explotación y apropiación por parte de los concesionarios de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas) sobre una extensión superficiaria de 12 hectáreas y 2.499 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 05 de junio de 2003, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional (R.M.N).

El 6 de noviembre de 2003 en Resolución No. 1134 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM otorga licencia ambiental a Luis Felipe Carvajal Zarate y Stella Andrade de Carvajal para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en la recebara El Platico, hasta el 01/06/2031 o hasta la terminación del Contrato de Concesión No. 20792.

El 17 de febrero de 2004 mediante Resolución No. 0191 expedida por la CAM se modifica la alinderación de la licencia ambiental consignada en la Resolución No. 1134 del 06/11/2003.

El 13 de octubre de 2011 bajo radicado No. 20114250026522 Norma Piedad Carvajal Andrade y Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francy Elena Carvajal de Alvarez solicitan aplicación del derecho de preferencia para ser subrogados en el Contrato 20792 como consecuencia del deceso del Cotitular señor Felipe Carvajal Zárate ocurrido el 22/04/2011.

Mediante Resolución GTRI No. 005 del 16 de enero de 2012 en se negó el Derecho de Preferencia a ser cotitulares del Contrato de Concesión 20792 a Norma Piedad Carvajal Andrade, Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francy Elena Carvajal de Alvarez por extemporaneidad según los requisitos legales sobre derechos contemplados en el Artículo 13 del Código de Minas y el Articulo Primero del Decreto 136 de 1990. Además, como consecuencia de lo anterior se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor Luis Felipe Carvajal Zarate (Q.E.P.D) y tener como única titular a la señora Stella Andrade de Carvajal con cedula de ciudadanía No. 26.405.076 de Neiva. La inscripción en Registro minero de la exclusión del cotitular se dio el día 12 de julio de 2012.

Mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 499 del 25 de agosto de 2023**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"3. CONCLUSIONES

Se verificó la muerte de la titular en la Registraduría Nacional del Estado Civil consultando la cancelación del Número Único de Identificación Personal NUIP1 notando que el mismo se encuentra cancelado desde febrero de 2022.

Revisado el sistema de gestión documental de la entidad no se encuentra que los herederos hayan radicado solicitud de derecho de preferencia en los términos indicados por el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 2 y artículo 1 del Decreto 136 de 19903 para que se les otorgue el correspondiente título minero sobre las mismas áreas. De acuerdo con lo anterior es del caso que se proceda con la terminación del contrato. (...)

El 18 de diciembre de 2018 en Auto PAR-I No. 1555 (notificado por estado jurídico No. 51 del 21/12/2018) atendiendo las recomendaciones del Concepto Técnico No. 871 del 12 de diciembre de 2018; se requirieron los siguientes pagos de regalías

• $181.222 por de regalías por gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $122.579 de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $328.715 de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $291.316 de pago de regalías por gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $2.284 de regalías por gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $5.511 de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $7.459 de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $37.229) de regalías por gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $440.939 por de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $74.143 de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $1 .668 de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $56.788 de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $1 .347 de regalías por gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $1.047 de pago de regalías por gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $117 de pago de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $877 de pago de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $9.074 por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
• $3.694 por concepto de pago de regalías por gravas de cantera del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

El 16 de enero de 2020, mediante Auto PAR-I No. 0056 (notificado por estado jurídico No. 4 del 21 de enero de 2020) se acogió el Concepto Técnico No. 028 del 09 de enero de 2020 y se requirieron los siguientes saldos de regalías:

• $329.606 por concepto de pago de regalías del IV trimestre de 2018. Más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• $147 por concepto de pago de regalías del III trimestre de del año 2019 para gravas de cantera. más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
• $118 por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2019 para arenas de cantera. más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

No se registra que la titular haya efectuado los pagos de regalías solicitados por los Autos: Auto PAR-I No. 1555 del 18/12/2018 y Auto PAR-I No. 0056 del 16/01/2020. Se deben declarar estas deudas y proceder a su gestión de cobro."

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 115 de 06 de septiembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La inspección se realizó el día 31 de agosto del año 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo PAR-Ibagué en el marco del proceso de fiscalización integral minera a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección no contó con el acompañamiento del titular minero, toda vez que no fue establecer comunicación telefónica con los números de contacto que reposan en el expediente minero, por tal motivo no fue posible dar a conocer los motivos de la visita de fiscalización minera.

Para arribar al área del contrato de concesión N°20792 se toma la vía que del municipio de Aipe conduce al municipio de Neiva, esta vía se superpone con el polígono minero, no obstante, se evidenció un área de explotación minera inactiva.

Al momento de la visita no se evidenciaron personas, ni maquinaria realizando labores de explotación minera; no obstante, las áreas de explotación se encontraban inactivas y abandonas.

Acorde a la visita de fiscalización realizada el día 31 de agosto de 2023, en la cual no se evidenciaron labores mineras activas, se recomienda PRONUNCIMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente informe de visita de fiscalización una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante Auto PAR-I N°103 del 22 de febrero de 2022 (notificado por estado jurídico 008 del 23 de febrero de 2022), acogiendo las recomendaciones y conclusiones del informe de visita No. 015 del 16 de febrero de 2022) y Auto PAR-I N°0496 del 23 de mayo de 2022 (notificado por estado jurídico N°26 del 24 de mayo de 2023) el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 150 del 06/05/2022.

No obstante, se debe tener presente que acorde a lo recomendado mediante Concepto Técnico N°499 del 25 de agosto de 2023, se recomendó DECLARAR la caducidad del contrato de concesión N°20792 toda vez que se verificó la muerte de la titular en la Registraduría Nacional del Estado Civil consultando la cancelación del Numero Único de Identificación Personal NUIP notando que el mismo se encuentra cancelado desde febrero de 2022. De otra parte, en los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra que los herederos hayan radicado solicitud de derecho de preferencia."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los herederos hayan radicado solicitud de derecho de preferencia en los términos indicados por el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y artículo 1 del Decreto 136 de 1990 para que se les otorgue el correspondiente título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 20792, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR*. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

Asi mismo se debe considerar lo establecido en el Articulo 13 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

ARTÍCULO 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y EXPLOTAR. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explotar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselas mediante su extracción {y gravar la propiedad superficiaria de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales {in situ}.

El derecho a explorar y a explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

> Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Negrilla fuera del Texto)

De igual forma lo establecido mediante Articulo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990, el cual establece:

> Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.
>
> Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:
>
> 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
>
> 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.
>
> Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.
>
> Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de lo establecido por el Articulo 13 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto No. 136 de 1990, considerando que verificado la capacidad legal de la señora Stella Andrade de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, se evidenció que: Consultado el certificado de vigencia de la cédula d de la señora Stella Andrade de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 04 de septiembre de 2023, se pudo constatar que se reporta en estado CANCELADA POR MUERTE según código de verificación No. 3828741812, con fecha de afectación del 31 de enero de 2022 y en vista de los procedimientos de caducidad previos adelantados por la Agencia Nacional de Minería para el cumplimiento de las obligaciones, se logró constatar que en vida de la titular existió inobservancia de los requerimientos de la autoridad minera, por lo que se hace necesario proceder con la medida regulada por el Decreto 2655 en su artículo 76 No 1 y la clausula Décima Tercera No 1 de la minuta del contrato suscrito el 01 de junio de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión para mediana mienría No 20792, otorgado a la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. 20792, suscrito con la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los herederos de la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 20792, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la señora señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, titular del contrato de concesión No. 20792, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- ***CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS VEITIDOS PESOS*** *($181.222) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***CIENTO VEINTE DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS*** *($122.579) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***TRECIENTOS VEINTI OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS*** *($328.715) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECISESI PESOS*** *($291.316) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS*** *($2.284) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS*** *$5.511 por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS*** *($7.459) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***TREINTA Y SIETE MIL DOCiENTOS VEITI NUEVE PESOS*** *($37.229) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREITA Y NUEVE PESOS*** *($440.939) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS*** *($74.143) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS*** *($1 .668) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***CIENCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS*** *($56.788) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ***MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($1 .347) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***MIL CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($1.047) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***CIENTO DIESICIETE PESOS*** *($117) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS*** *($877) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS*** *($9.074) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS*** *($3.694) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***TRECIENTOS VEINTE NUEVE MIL SEICIENTOS SEIS PESOS*** *($329.606) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre de 2018. Más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($147) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre de del año 2019 para gravas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*

- ***CIENTO DIECIOCHO PESOS*** *($118) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre de 2019 para arenas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago*

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONIMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de ATACO Y CHAPARRAL, departamento del TOLIMA.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión parta mediana minería No **20792**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, en la cual constará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación de acuerdo con la cláusula 9a., de la minuta del contrato, y el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo del CONCESIONARIO. En el evento de que éste se negare a firmar se expedirá mediante providencia motivada, que se pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a Terceros interesados el presente pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó Jhony Fernando Portilla -Abogado PAR-
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Revisó.: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR -I bague
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000848 DE 2024

(26 de septiembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2001, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 20792 entre la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA. y los señores Luis Felipe Carvajal y Stella Andrade de Carvajal para la explotación y apropiación por parte de los concesionarios de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas) sobre una extensión superficiaria de 12 hectáreas y 2.499 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 05 de junio de 2003, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional (R.M.N).

El 6 de noviembre de 2003 en Resolución No. 1134 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM otorga licencia ambiental a Luis Felipe Carvajal Zarate y Stella Andrade de Carvajal para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en la recebara El Platico, hasta el 01/06/2031 o hasta la terminación del Contrato de Concesión No. 20792.

El 17 de febrero de 2004 mediante Resolución No. 0191 expedida por la CAM se modifica la alinderación de la licencia ambiental consignada en la Resolución No. 1134 del 06/11/2003.

El 13 de octubre de 2011 bajo radicado No. 20114250026522 Norma Piedad Carvajal Andrade y Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francy Elena Carvajal de Álvarez solicitan aplicación del derecho de preferencia para ser subrogados en el Contrato 20792 como consecuencia del deceso del Cotitular señor Felipe Carvajal Zárate ocurrido el 22 de abril de 2011.

Mediante Resolución GTRI No. 005 del 16 de enero de 2012 se negó Derecho de Preferencia a ser cotitulares del Contrato de Concesión No. 20792 a Norma Piedad Carvajal Andrade, Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francy Elena Carvajal de Álvarez por extemporaneidad según los requisitos legales sobre derechos contemplados en el Artículo 13 del Código de Minas y el Artículo Primero del Decreto 136 de 1990. Además, como consecuencia de lo anterior se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor Luis Felipe Carvajal Zarate (Q.E.P.D) y tener como única titular a la señora Stella Andrade de Carvajal con cedula de ciudadanía No. 26.405.076 de Neiva. La inscripción en Registro minero de la exclusión del cotitular se dio el día 12 de julio de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20241002855882 del 18 de enero de 2024, se aportó contestación a los requerimientos del AUTO PAR-I No. 000580 del 07 de septiembre de 2023 y Auto PAR-I No. 000621 del 14 de septiembre de 2023.

Mediante Resolución VSC No 000278 del 11 de marzo de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería Nro. 20792 y se toman otras determinaciones" (notificada mediante publicación No. PAR-I-2024-0001, fijado el 15 de marzo de 2024) y desfijado el 21 de marzo de 2024, a **terceros indeterminados, por intermedio de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011**, la cual resolvió:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No., 20792, otorgado a la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 20792, suscrito con la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*

Mediante radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024, se presentó SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS derivados del Contrato de Concesión No. 20792 que le corresponden a la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. a favor de los señores MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL y FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL.

Mediante radicado No. 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024

Mediante radicado No. 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, se presentó un segundo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual, se declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones.

Mediante radicado ANNA Minería No. 93682-0 del 05 de abril de 2024, se radicó solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito; donde se incluyen los siguientes anexos:

- *Publicación de notificación a terceros indeterminados; Resolución VSC 278 11/03/2024 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones.*
- *contestación requerimientos al concepto técnico GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023 el cual se impone mediante AUTO PARI No.000580 07 de septiembre de 2023 Y AUTO PARI No 000621 14 de septiembre de 2023.*
- *solicitud subrogación STELLA A HIJOS Y NIETOS.*
- *Solicitud Recibida 'CONTESTACION REQUERIMIENTOS AL CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023*
- *justificación de prórroga cumplimiento de obligación requerida mediante AUTO PARI NO. 000192 del 28/02/2024*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No 293 del 16 de abril de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 000487 del 25 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de abril de 2024) en el cual se recomendó y concluyó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 de la referencia se concluye y recomienda: (…)*
>
> *3.1 REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. ($66.903,00), más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al*

segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.

3.2 REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($7.862), más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.

3.3 REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($332.366,00), más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.

3.4 REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($8.956,00), más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de modificar y/o adicionar en la Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 de REQUERIR el saldo pendiente por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. $46.344. por concepto de canon superficial de la primera anualidad de acuerdo a lo indicado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta, más los intereses generados desde el 25/08/2021 hasta la fecha efectiva de pago. (…)

3.6 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución VCS 278 del 11 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024 y la respuesta al AUTO PARI No. 000580 del 07 de septiembre de 2023, allegada mediante 20241002855882 del 18 de enero de 2024, que una vez verificada y analizada la información correspondiente formatos básicos mineros, donde se indica por parte del apoderado que "en contestación a los requerimientos al concepto técnico GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023 el cual se impone mediante AUTO PARI No.000580 07 de septiembre de 2023 y AUTO PARI No 000621 14 de septiembre de 2023, se justificó la inaplicabilidad a lo planteado en el concepto técnico que dio origen a la presente resolución de caducidad, contestación que a la fecha no se le ha dado tramite"; se debe indicar que hasta la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022; el Concepto Técnico PAR-I No. 499 del 25 de agosto de 2023 identificó que se encontraban pendientes los requerimientos realizados en los AUTO No. 0056 del 16/01/2020 y AUTO PAR-I No. 1361 del 19/11/2020, los cuales requirieron al titular para que presentara las modificaciones en los formatos básicos mineros semestrales del 2017, 2018 y 2019.

3.7 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar el pronunciamiento frente al ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792; puesto que, una vez verificados las sumas requeridas y en atención a los actos administrativos antes de la fecha de fallecimiento del titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022 se encontró la siguiente información:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo tercero Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024	***Verificación realizada hasta el 27 de enero del año 2022***
CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($181.222) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020: APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No. 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N.º 965 del 10 de noviembre de 2020.*
CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($122.579) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($328.715) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($291.316) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($2.284) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($5.511) por	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020*

concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($7.459) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020* *APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($37.229) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-865 DEL 28/10/2021* *APROBAR al pago por concepto de regalías correspondiente al saldo faltante del IV trimestre del año 2013 para el mineral de Gravas, allegado el 27 de agosto de 2021, mediante radicado N°20211001380662 dando así cumplimiento al Auto No 277 del 11 de marzo de 2021.*
CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($440.939) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($74.143) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante en AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($1.668) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($56.788) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre	*Requerido mediante en AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*

del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	
MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.347) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
El pago por la suma de MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.047) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. ($117) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($877) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($9.074) por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.694) por concepto de pago de regalías del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($329.606) por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2018 más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019	*Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*
CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($147), por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre del año 2019 para gravas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019	*Requerido mediante AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*

CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE ($118), por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2019 para arenas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago	*Requerido mediante AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago*

3.8 . Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución VCS 278 del 11 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024 y respuesta al AUTO PARI No. 000580 del 07 de septiembre de 2023, allegada mediante 20241002855882 del 18 de enero de 2024, que una vez verificada y analizada la información correspondiente al tema de las Regalías, donde se indica por parte del apodera que la ANM no ha dado respuesta y trámite a los radicados: 20201000812462; 20201000809992; 202020201000817152 y 20201000817132; se debe aclara que hasta la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022, se evaluaron por parte de la Agencia Nacional de Minería los radicados allegados así:

CONCEPTO TÉCNICO	***ACTO ADMINISTRATIVO DE ACOGIMIENTO***	***RADICADO EVALUADO***
871 del 12 de diciembre de 2018	*AUTO PARI -1555 del 18/12/2018*	*20189010304922 del 07/05/2018*
		20189010310842 del 01/08/2018
965 del 10/11/2020	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020*	*20190207214800 del 11/02/2019*
		20201000558072 del 07/007/2020
		20201000578412 del 14/07/2020
		20201000809992 del 27/10/2020
		20201000817152 del 02/10/2020
		20201000812462 del 2/10/2020
		20201000817132 del 27/10/2020
528 del 02 de septiembre de 2021	*AUTO-PARI-865 del 28/10/2021*	*20211001380662 del 27/08/2021*
014 del 12 de enero de 2022	*AUTO 0029 del 26/01/2022*	*20211001379102 del 08/10/2021*
		20211001380342 del 11/10/2021

Por lo anterior se evidencia que la ANM si dio trámite a los radicados en mención mediante las evaluaciones técnicas.

3.9 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución VCS 278 del 11 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024 y respuesta al AUTO PARI No. 000580 del 07 de septiembre de 2023, allegada mediante 20241002855882 del 18 de enero de 2024, que una vez verificada y analizada la información correspondiente al tema de los pagos pendientes de regalías, donde se indica por parte del apoderado que "que no asiste razón a la interpretación dada por el técnico y por el contrario falta análisis y valoración puntual frente a este punto por parte de la ANM y la información aportada por este extremo"; se debe indicar que en las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 499 del 25 de agosto de 2023 se hizo referencia únicamente a los pagos pendientes de regalías requeridos al titular en los AUTO PARI -1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020; hasta la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el

27 de enero del año 2022; y así mismo, quedó relacionado en los fundamentos de la decisión de la Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, donde se indique que: "En vista de los procedimientos de caducidad previos adelantados por la Agencia Nacional de Minería para el cumplimiento de las obligaciones, se logró constatar que en vida de la titular existió inobservancia de los requerimientos de la autoridad minera, por lo que se hace necesario proceder con la medida regulada por el Decreto 2655 en su artículo 76 No. 1 y la cláusula Décima Tercera No. 1 de la minuta del contrato suscrito el 01 de junio de 2001"

3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente a la solicitud de subrogación presentada mediante radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024; en atención a la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022 y los fundamentos de decisión mencionados en la Resolución VSC 278 11/03/2024 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones.

3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución VSC 278 11/03/2024 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones, realizado por el apoderado mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024; teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de esta evaluación técnica y los fundamentos de decisión indicados en la Resolución en mención.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día** a la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, **el 27 de enero del año 2022."***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicados No. 20241003019032 del 25 de marzo de 2024 y 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, presentado por el señor **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ,** en su calidad de apoderado de las señoras **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN Y NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** y del señor **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, en calidad de terceros interesados (Solicitantes de derecho de preferencia por causa de muerte de la STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d.), en contra la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Al respecto debe decirse que la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024 fue notificada mediante publicación No. PAR-I-2024-0001, fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de 2024, y el recurso fue interpuesto el día 25 de marzo de 2024, con radicado No. 20241003019032 y el día 26 de marzo de 2024 mediante radicado No. 20249010523072, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en los memoriales contentivos del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024.

Los principales argumentos planteados por el señor **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ,** en su calidad de apoderado, de las señoras **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** y **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** y del señor **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, en calidad de terceros interesados (Solicitantes de derecho de preferencia por causa de muerte de la STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. quien en vida fue la Titular del Contrato de Concesión No. 20792), son los siguientes:

> *"I. De manera respetuosa difiero a la interpretación dada ya que, NO ES CIERTO QUE NO SE HAYA SOLICITADO EN DEBIDA FORMA LA SOLICITUD DE SUBROGACION EN TERMINO, YA QUE EFECTIVAMENTE SE REALIZO LA SOLICITUD POR LOS CANALES PARA TAL FIN DE MANERA OPORTUNA, DE LA SIGUIENTE MANERA;*
>
> *PRIMERA RADICACION: Se presenta solicitud, de subrogación realizada en término, y el número de radicado asignado es: 20221001778992 y 20221001779002 de Fecha de la solicitud:1/4/2022 Hora: 19:47 radicada en la plataforma RADICACION DE TRAMITES ANM.*

La cual fue rechazada MEDIANTE OFICIO Radicado ANM No: 20222300301601 Oficio de fecha 08-04-2022 17:57 PM enviado al correo, cemoraleseu@hotmail.com Asunto: Devolución de trámite de solicitud de cesión de derechos bajo radicado No. 20221001779002. (…)

SEGUNDA RADICACION: Se realiza la solicitud de subrogación en 07 DE JULIO DE 2023, EN LA PLATAFORMA Y SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACION MEDIANTE PLATAFORMA ANNA_MINERIA Y CORRESPONDIO AL EVENTO

Número de evento: 464147ñ (sic)
Número de radicado: 75904-0

COMO CONSTA EN LA RESPUESTA DADA DESDE EL CORREO ELECTRONICO anna_mineria@anm.gov.co

De manera respetuosa me permito dar CONTESTACION A ESTA INTERPRETACION DEL TECNICO Y PARA TAL FIN, me permito citar los artículos de la ley 685 DE 2001 ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 361. DEROGACIONES. Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

Se deja a salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes. (Resaltado y en negrilla fuera de texto original) Aquí se resalta el ERROR FRENTE A LA INTERPRETACION DE LA NORAMA Y LA APLICABILIDAD DE LA VIGENCIA Y FRENTE A ESTE ASPECTO LA LEY 685 FUE TAXATIVA ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento Y ARTÍCULO 361.

DEROGACIONES. Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988, por lo tanto será una vía de hecho y una aplicación indebida de la ley tratar de aplicar a esta altura de la realidad jurídica el Decreto 26556 el cual esta derogado de manera clara y expresa y para el caso en concreto a pesar de que el contrato se haya celebrado bajo el amparo y la vigencia del decreto 2655 NO POR ESO SE DEBERA SEGUIR DANDO APLICACIÓN A UNA NORMA QUE ESTA TAXATIVAMENTE DEROGADA. Y el tema de subrogación de derechos NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO DE ORDEN TECNICO SINO, es una circunstancia de orden legal que modifica o traslada un derecho a un tercero por vinculo de legitimidad. (…)

VICIOS DE NULIDAD EN QUE INCURRIO LA ANM FRENTE AL ANALISIS DADO POR APLICACION INDEBIDA DE LA LEY PROCESAL MINERA Y PROCESAL ADMINISTRATIVA, PRIMER VIA DE HECHO INDEBIDA VALORACION PROBATORIA - DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE RADICADA:

Acorde a lo anterior se evidencia que tanto el técnico que proyecto el CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023 EL CUAL SE IMPONE MEDIANTE AUTO PARI No.000580 07 de septiembre de 2023 Y AUTO PARI No 000621 14 de septiembre de 2023, como los abogados que sustanciaron, INOBSERVARON, las actuaciones aportadas al expediente tales como;

I. SOLICITUD EN TERMINO DE LA SUBROGACION:

PRIMERA RADICACION: Se presenta solicitud, de subrogación realizada en término, y el número de radicado asignado es: 20221001778992 y 20221001779002 de Fecha de la solicitud:1/4/2022

Hora: 19:47 radicada en la plataforma RADICACION DE TRAMITES ANM. Donde se informa que no se leda tramite por no haber sido presentado en PLATAFORMA ANNA MINERIA, MEDIANTE OFICIO Radicado ANM No: 20222300301601 Oficio de fecha 08-04-2022 17:57 PM enviado. al correo, cemoraleseu@hotmail.com" Asunto: Devolución de trámite de solicitud de cesión de derechos bajo radicado No. 20221001779002."

SEGUNDA RADICACION: Se realiza la solicitud de subrogación en 07 DE JULIO DE 2023, EN LA PLATAFORMA Y SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACION MEDIANTE PLATAFORMA ANNA_MINERIA Y CORRESPONDIO AL EVENTO

Número de evento: 464147ñ (sic)
Número de radicado: 75904-0

COMO CONSTA EN LA RESPUESTA DADA DESDE EL CORREO ELECTRONICO anna_mineria@anm.gov.co

II. PAGOS POR CONCEPTO A FALTANTES E INTERESES

Fueron contestados y radicados en término, así como la totalidad desde el año 2019 y 2020 respectivamente, al correo electrónico contactenos@anm.gov.co ontactenos@anm.gov.co> y RADICACION WEB, para demostrar tal realidad aporto las constancias de radicación y las fechas de las mismas. (…)

A título de conclusión se realizaron las siguientes consignaciones, las cuales holgadamente satisfacen los requerimientos económicos relacionados en los Conceptos Técnicos y autos de los periodos 2018 a 2020 que relaciono en la tabla que adjunto: (…)

En tal sentido los, anteriores desvirtúan el análisis hecho por los técnicos y jurídicos que han participado en la elaboración de la Resolución Recurrida. (…)

Es decir, para esta inscripción se realizó a tiempo ya que, la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d falleció el 27 de enero del año 2022, en la ciudad de Neiva como se demuestra en el registro Civil de Defunción 105580830. Y se radica la solicitud de PREFERENCIA art 13 del decreto 2655 HOY SUBROGACION ARTT 111 LEY 685 DE 2001, que para el presente asunto es nuestro marco de aplicación en dos oportunidades:

- 01 de abril de 2022 a tan solo DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM.

- La segunda 07 de julio de 2023 a tan solo UN (1) AÑO, CINCO (5) MESES Y ONCE (11) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM Y PLATAFORMA ANNA MINERIA."

En este orden de ideas, es necesario evaluar los argumentos presentados por parte del apoderado de los recurrentes punto por punto y así emitir una respuesta de fondo a cada uno de ellos.

En primera medida, se deberá considerar lo establecido en la Minuta de Contrato del Contrato de Concesión No. 20792 el cual establece:

*"(…) **NOVENA.** - Facultades de Minercol. En desarrollo del presente contrato, MINERCOL efectuará las funciones de inspección y fiscalización, impondrá multas, tomará todas las medidas conservativas que estime conducentes, solicitará las informaciones que considere necesarias para desarrollar sus labores de inspección y fiscalización, declarará la caducidad, y hará uso de la facultad consagrada en el artículo 74, inciso final del Código de Minas (…) PARAGRAFO. - **En caso de caducidad por muerte del CONCESIONARIO, esta última facultad sólo podrá ejercitarse si los herederos no hacen uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Código de Minas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1.990** (…)*

***DECIMA TERCERA**. - Caducidad. MINERCOL podrá, mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 1. La disolución de la sociedad o la muerte del CONCESIONARIO, según el caso. En el segundo evento, los herederos tendrán derecho a hacer uso de la*

preferencia consagrada en el ***artículo 13 del Código de Minas, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1.990****."* (Negrilla fuera del Texto)

Lo anterior en consideración a lo regulado en el Artículo 349 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 349: Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación ***y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones*** *sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación* ***o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código****. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."*

Así las cosas, el régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión No. **20792**, es el establecido mediante el Decreto 2655 de 1988, y en especial para el caso en concreto que nos ocupa dicho régimen jurídico establece que en caso de fallecimiento del Titular se aplicará lo establecido en el en el Artículo 13 del mismo, regulado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990, el cual establece:

ARTÍCULO 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y EXPLOTAR. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explotar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselas mediante su extracción {y gravar la propiedad superficiaria de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales {in situ}.

El derecho a explorar y a explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Negrilla fuera del Texto)

Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990:

Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

> Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Circunstancia que fue considerada y observada en la expedición de la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024.

Aclarado el anterior punto se procede a evaluar lo manifestado por parte del apoderado de los recurrentes referente a:

> *"para esta inscripción se realizó (sic) a tiempo ya que, la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d falleció el 27 de enero del año 2022, en la ciudad de Neiva como se demuestra en el registro Civil de Defunción 105580830. Y se radica la solicitud de PREFERENCIA art 13 del decreto 2655 HOY SUBROGACION ART 111 LEY 685 DE 2001, que para el presente asunto es nuestro marco de aplicación en dos oportunidades:*
>
> *- 01 de abril de 2022 a tan solo DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM.*
>
> *- La segunda 07 de julio de 2023 a tan solo UN (1) AÑO, CINCO (5) MESES Y ONCE (11) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM Y PLATAFORMA ANNA MINERIA."*

En este sentido y una vez verificados las peticiones allegadas por el apoderado las cuales se allegaron mediante radicados No. 20221001778992 del 01 de abril de 2022, 20221001779002 del 01 de abril de 2022 y mediante radicado ANNA-MINERIA No. 75904-0 del 07 de julio de 2023, se puede evidenciar que en los tres documentos se presenta una solicitud homogénea que en su contenido se expresa:

> *"CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado reconocido dentro del trámite administrativo de MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, FRANCY ELENA CARVAJAL ANDRADE Q.E.P.D. Y acorde al poder que adjunto de NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, con fundamento en el artículo 111 de la ley 685 DE 2001, me permito la* ***SOLICITAR, SUBROGACION DE DERECHOS, que poseía la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. sobre el CONTRATO DE CONCESION MINERA HID-09071"*** (Negrilla fuera del texto)

Como se puede evidenciar, las solicitudes referidas por el apoderado se dirigieron a solicitar la subrogación de los derechos que en vida ostentaba la señora ***STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d.*** dentro del Contrato de Concesión No. ***HID-09071*** de acuerdo con lo regulado por el Articulo 111 de la ley 685 y NO a solicitar el derecho de preferencia por causa de muerte de los derechos del Contrato de Concesión No **20792** de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 regulado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990, circunstancia que se corrobora en los poderes otorgados al profesional jurídico por parte de las señoras MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN y el señor DANIEL CARVAJAL ANDRADE allegados como anexos en las precitadas solicitudes, en el cual se puede verificar:

> *"MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE (…) en calidad de hija legitima de la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d (…)* ***Titular del 50% del Contrato de Concesión HID-09071, por el presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al profesional en derecho CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ (…) para que realice los trámites necesarios para darle aplicación al art. 111 de la ley 685 de 2001 y solicitar sea subrogados en el derecho emanado de la concesión HID-09071"***
>
> *NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE (…) en calidad de hija legitima de la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d (…)* ***Titular del 50% del Contrato de Concesión HID-09071, por el presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al profesional en derecho CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ (…) para que realice los trámites necesarios para darle aplicación al art. 111 de la ley 685 de 2001 y solicitar sea subrogados en el derecho emanado de la concesión HID-09071"***

Ahora bien, mediante **radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024**, el señor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ, en calidad de apoderado las señoras MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, y NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE y del señor DANIEL CARVAJA ANDRADE, presentó su solicitud con fundamento en el artículo 111 de la ley 685 DE 2001, de SUBROGACION DE DERECHOS, que poseía la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. sobre el CONTRATO DE CONCESION MINERA No. **20792**, circunstancia que, como ya se aclaró a lo largo del presente acto administrativo, NO le es aplicable por cuanto, a este título minero, le es aplicable el régimen del Decreto 2655 de 1988 en su inciso 3° del artículo 13, desarrollado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990.

En este sentido, la solicitud presentada mediante No. **20241003019042 del 25 de marzo de 2024; se considera** extemporánea considerando que la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. falleció el pasado 27 de enero del año 2022 y por lo tanto se contaba hasta el día 27 de marzo de 2022 para manifestar la ocurrencia del deceso de la titular y, hasta el 27 de septiembre de 2022 para presentar dicha solicitud, de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente y allegadas mediante el recurso de reposición que se atiende el presente acto.

Ahora, es necesario aclarar que, aun aplicando el término de dos (2) años contemplado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 como expone el apoderado de los recurrentes, la solicitud de subrogación de derechos continúa siendo extemporánea, toda vez que el fallecimiento de la titular se produjo el 27 de enero del año 2022, venciendo el plazo para ser allegada de la petición el día 27 de enero de 2024, situación que solo fue acreditada a través de la presentación del escrito con radicado No. **20241003019042 del 25 de marzo de 2024**, siendo esta claramente aportada fuera del tiempo contemplado tanto en el Decreto 2655 de 1988 como en la Ley 685 de 2001 para tal fin.

En este orden de ideas y considerando que el Derecho de Preferencia por causa de muerte, de acuerdo a lo establecido en la normatividad anteriormente citada, es un procedimiento a petición de parte, que será potestativo para quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso de esta figura consagrada en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas (Decreto 2655 de 1988) y, que entre otros requisitos, deberán expresar esta voluntad en el término perentorio de seis (06) meses posteriores al momento en que se informe a la Autoridad Minera sobre fallecimiento del Titular, circunstancia que, para el caso que nos ocupa, no se presentó de acuerdo a lo evidenciado en el presente acto administrativo.

2. SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 20792

Aunado a lo anterior y una vez verificado los canales de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que mediante radicado ANNA Minería No. 93682-0 del 05 de abril de 2024 se presentó solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, solicitud que, considerando que fue presentada con posterioridad al fallecimiento de la Titular y, que adicionalmente, por medio del presente acto administrativo se confirma la Caducidad por Causa de Muerte resuelta mediante Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024, no hace mérito jurídico para que la decisión sea revocada, pues por sustracción de materia al extinguirse los derechos emanados del Contrato de Concesión No **20792**, lo anterior con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011.

3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de recurso de apelación, cabe resaltar; que en concepto de la Agencia Nacional de Minería con número 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, se estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, realizando la siguiente argumentación:

> *"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.[2], estableció los recurso que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir ´que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación´ (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A."*

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política [3] señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.
El Artículo 8 de la ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el parágrafo de dicha disposición estable puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

> "***Artículo 8-Desconcentración administrativa***. *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependías ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.* ***Parágrafo***. *En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario u contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

> "***Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario***. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones

---

[2] "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adiciones o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación…." (Subrayado fuera del texto)

[3] "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo".

Por todo lo anterior, no es procedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la que se procederá a su rechazo.

Finalmente, se tiene que los cargos expuestos por el apoderado de los terceros con interés en el contrato de concesión para mediana minería No 20792, no prosperan, pues como quedó probado en el presente acto, las peticiones posteriores al fallecimiento de la única titular no fueron dirigidas en debida forma y de manera extemporánea, lo que permite concluir que los procedimientos adelantados por la Agencia Nacional de Minería fueron efectuados bajo el principio de legalidad y antes el escenario se procede a confirmar lo resuelto en la Resolución VSC No 000278 del 11 de marzo de 2024.

Por otra parte, se procederá a verificar lo planteado por parte del apoderado de los recurrentes en lo concerniente a las deudas por intereses de regalías de que trata el **numeral tercero** de la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024, circunstancia que fue evaluado por el Punto de Atención Regional Ibagué mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 293 del 16 de abril de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 000487 del 25 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de abril de 2024), por lo tanto en concordancia con dicha evaluación, se evidencia que, los valores declarados parcialmente en la resolución recurrida se encuentran debidamente acreditados por el concesionario y aprobados por la autoridad minera, tal y como se muestra a continuación:

Artículo tercero Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024	***Verificación realizada hasta el 27 de enero del año 2022***
CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($181.222) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020: APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No. 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N.º 965 del 10 de noviembre de 2020.*
CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($122.579) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($328.715) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($291.316) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($2.284) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($5.511) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($7.459) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013.los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 965 del 10 de noviembre de 2020.*
TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($37.229) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	*AUTO-PARI-865 DEL 28/10/2021 APROBAR al pago por concepto de regalías correspondiente al saldo faltante del IV trimestre del año 2013 para el mineral de Gravas, allegado el 27 de agosto de 2021, mediante radicado N°20211001380662 dando así cumplimiento al Auto No 277 del 11 de marzo de 2021.*

Aclarado que la titular no adeuda en forma parcial las sumas declaradas en el artículo tercero de la Resolución No. VSC 000278 del 11 de marzo de 2024, que ya están subsanadas y aprobadas en los actos administrativos referenciados en la tabla anterior, sí se observa a través del concepto técnico **PAR-I No 293 del 16 de abril de 2024,** que persisten obligaciones de carácter económico pendientes de subsanar**,** por lo tanto, en la parte resolutiva del presente acto se procederá a reponer parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución VSC

No. 000278 del 11 de marzo de 2024, excluyendo las que fueron acreditadas y permaneciendo las que están pendientes de subsanar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente el Artículo TERCERO de la Resolución **VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024,** de acuerdo con lo evaluado mediante **Concepto Técnico PAR-I No 293 del 16 de abril de 2024,** y conforme lo expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo**:**

> **"ARTÍCULO TERCERO. -** Declarar que la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, titular del contrato de concesión No. 20792, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:
>
> - ***CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE****. ($46.344) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera primera y única anualidad de la etapa de exploración de acuerdo con lo indicado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta, más los intereses generados desde el 25/08/2021 hasta la fecha efectiva de pago.*
>
> - ***CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREITA Y NUEVE PESOS*** *($440.939) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS*** *($74.143) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS*** *($1 .668) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***CIENCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS*** *($56.788) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($1 .347) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***MIL CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($1.047) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***CIENTO DIESICIETE PESOS*** *($117) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS*** *($877) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> - ***NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS*** *($9.074) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS*** *($3.694) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***TRECIENTOS VEINTE NUEVE MIL SEICIENTOS SEIS PESOS*** *($329.606) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre de 2018. Más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*

- ***CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($147) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre de del año 2019, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*

- ***CIENTO DIECIOCHO PESOS*** *($118) por concepto de pago de regalías por la explotación de arenas de cantera del III trimestre de 2019, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago"*

- ***SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE****. ($66.903,00), más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024*

- ***SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE****. ($7.862), más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024*

- ***TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE****. ($332.366,00), más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024*

- ***OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($8.956,00)****, más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – *Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.*

PARÁGRAFO SEGUNDO*. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024** emitida dentro del **Contrato de Concesión No 20792**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR que sobre solicitud presentada mediante radicado ANNA Minería No. 93682-0 del 05 de abril de 2024, frente a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, se emitirá el acto administrativo correspondiente por la dependencia competente que resuelva de fondo la petición.

ARTÍCULO CUARTO. – RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la **Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024** emitida dentro del **Contrato de Concesión No. 20792**, presentado mediante los radicados No. 20241003019032 del 25 de marzo de 2024 y 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que resuelva el radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024, SUBROGACION DE DERECHOS de la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. dentro del Contrato de Concesión para mediana minería No 20792; de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE,** por intermedio de su apoderado especial de acuerdo a los mandatos que obran en el expediente, el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, en su condición de TERCEROS INTERESADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Publíquese el presente pronunciamiento a los demás Terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.26 14:07:28 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares-Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 171

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 301 del 15 de marzo de 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA No. IGU-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **IGU-10441,** la cual se notifico electronicamente al señor MAURICIO MARTINEZ MORALES mediante radicado No. 20249010521841 el dia 20 de marzo de 2024, presentando recurso de reposicion mediante radicado No. 20241003042012 del 08 de abril de 2024 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 853 del 26 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000301 DEL 15 DE MARZO DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-10441"** dentro del expediente No. **IGU-10441**, la cual se notifico electronicamente al señor MAURICIO MARTÍNEZ MORALES mediante radicado No. 20249010551321 el dia 27 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000301

(15 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2011, el Servicio Geológico Colombiano y el señor Mauricio Martínez Morales, suscribieron el Contrato de Concesión No. IGU-10441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 147 hectáreas y 9396,5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de junio de 2012 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 00130 del 22 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 155 del 14 de marzo de 2023, se dispuso a:

> *"(...)*
> ***1. REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue comprobante de pago por valor de saldo faltante de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($2.905.447)**, correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2. REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($3.037.695)** correspondientes al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causen a partir del 19/06/2014. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*
>
> *3. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($3.177.498)** correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2015. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la*

notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

***4. REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($3.399.926)** correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2016. Por. lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

***5. REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($3.637.921)** correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2017. Por. lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

***6. REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 09/02/219. La misma debe ser allegada a través de la plataforma Anna Minería. Por. lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)".*

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IGU-10441 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 763 del 20 de noviembre de 2023, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 1117 del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

*"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. IGU-10441de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1 REQUERIR**, al titular del contrato de concesión No. IGU-10441 la presentación de la póliza minero ambiental correspondiente a la sexta (06) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 19 de junio de 2023 hasta el 18 de junio de 2024; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería NO se evidencia la presentación.*
***3.2 REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. IGU-10441, la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al II, III, IV trimestre de 2022 y el I, II, III trimestre de 2023.*
***3.3 REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. IGU-10441, para que allegue el comprobante de pago por la multa impuesta mediante **Resolución No. VSC 000571 del 14 de junio de 2016** ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2016; la cual fue corregida por la **Resolución VSC No. 00257 del 16 de Julio del 2020** ejecutoriada y en firme el 06/01/2021 por valor de **VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo los cuales corresponden a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($13.961.463, 75) M/CTE**.*
***3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023 para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, allegue comprobante de pago por valor de saldo faltante de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($2.905.447), correspondientes a la **segunda anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **Auto PARI No. 767 del 29/08/2014 (**notificado por estado No. 045 del 11/09/2014) y reiterado en el **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023** (notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($3.037.695) correspondientes al canon superficiario de la **tercera anualidad de la etapa de exploración** más los intereses que se causen a partir del 19/06/2014. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital. el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*

***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **Requerido Auto PARI No. 776 del 18/06/2017** (notificado por estado jurídico No. 27 del 21 de julio de 2017**),** y reiterado en el **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023** (notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, para que allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($3.177.498) correspondientes al canon superficiario de la **primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2015. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*

***3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **Requerido Auto PARI No. 776 del 18/06/2017** (notificado por estado jurídico No. 27 del 21 de julio de 2017**),** y reiterado en el **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023** (notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, para que allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($3.399.926) correspondientes a la **segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2016. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*

***3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **Requerido Auto PARI No. 776 del 18/06/2017** (notificado por estado jurídico No. 27 del 21 de julio de 2017**),** y reiterado en el **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023** (notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($3.637.921) correspondientes a la **tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2017. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*

***3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,** frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión No. IGU-10441 de la presentación de la póliza minero ambiental correspondiente a la quinta (05) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 19 de junio de 2022 hasta el 18 de junio de 2023; requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería NO se evidencia la presentación*

***3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, frente al incumplimiento del requerimiento realizado **BAJO APREMIO DE MULTA** mediante: **Auto PAR-I No. 0179 del 11 de marzo de 2016** (notificado por estado No. 011 del 18/03/2016) e informado nuevamente en los **Auto PARI No. 886 del 3 de noviembre de 2021** (notificado por estado 072 del 4 de noviembre de 2021) **Auto PARI No. 0669 del 7 de junio de 2022** (notificado por estado 030 del 8/06/2022), para que presente Programa de Trabajos y Obras (PTO); puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa que el titular del contrato de concesión N°IGU-10441, haya presentado dado respuesta al requerimiento.*

***3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, frente al incumplimiento del requerimiento realizado **BAJO APREMIO DE MULTA** mediante: **Auto PAR-I No. 0179 del 11 de marzo de 2016** (notificado por estado No. 011 del 18/03/2016) e informado nuevamente en los **Auto PARI No. 886 del 3 de noviembre de 2021** (notificado por estado 072 del 4 de noviembre de 2021) **Auto PARI No. 0669 del 7 de junio de 2022** (notificado por estado 030 del 8/06/2022), para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental correspondiente o certificado de estado de tramite con una vigencia no superior a noventa (90) días. puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el aplicativo ANNA minería; NO se observa que el titular del contrato de concesión N°IGU-10441, haya presentado alguna información.*

***3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a los requerimientos realizados Bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad en la Resolución VSC No. 000571 del 14/06/ 2016, Auto PAR-I No. 179 del*

11/03/2016, Auto PAR-I No. 776 del 18/07/2017, Auto PAR-I No. 1135 del 9/10/2018, Auto PAR-I No. 0397 del 6/03/2019, Auto PAR-I No. 886 del 3/11/2021, Auto PAR-I No. 0669 del 7/06/2022, AUTO-PARI 00130 del 22/03/2023, frente a la presentación de los formatos básicos mineros semestrales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los formatos básicos mineros anuales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el aplicativo ANNA minería; NO se observa que el titular del contrato de concesión N°IGU-10441, haya presentado la información requerida.
(…).
***3.15** El contrato de concesión No. IGU-10441, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. IGU-10441, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*"**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(…)
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(…)
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(…)"

*"**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

---

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx]. constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **IGU-10441**, se verificó el incumplimiento a las cláusulas sexta numeral 15 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por medio del Auto PAR-I No. 000130 del 22 de marzo de 2023, notificado por Estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, este no fue aportado dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico PAR-I No. 763 del 20 de noviembre de 2023 señala que actualmente en el Contrato de Concesión No. IGU-10441 se encuentra insoluta esta obligación del pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "***El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*** *(…)*".

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de La Póliza Minero Ambiental, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, mediante Auto PAR-I No. 000130 del 22 de marzo de 2023, notificado por Estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 763 del 20 de noviembre de 2023, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "***El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*** *(…)*".

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de abril de 2023, sin que a la fecha el titular **MAURICIO MARTÍNEZ MORALES**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) y f), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la

---

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. IGU-10441.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:*** *(…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, se estableció que el mismo presenta la mora en el pago de las siguientes deudas:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE **($2.905.447)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE **($3.037.695)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración
- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE **($3.177.498)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE **($3.399.926)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE **($3.637.921)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Por lo anterior, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. IGU-10441**, otorgado al señor **MAURICIO MARTÍNEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.384.317**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, suscrito con el señor **MAURICIO MARTÍNEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.384.317**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **MAURICIO MARTÍNEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.384.317**, titular del **Contrato de Concesión No. IGU-10441**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS **($2.905.447)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
b) TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO **($3.037.695)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración
c) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS **($3.177.498)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
d) TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS **($3.399.926)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
e) TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS **($3.637.921)** más los intereses que se causen a partir del 19 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2.-Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No.

423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **MAURICIO MARTÍNEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.384.317**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **NATAGAIMA**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTVAO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **IGU-10441** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO MARTÍNEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.384.317**; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000853 DE 2024

(26 de septiembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000301 DEL 15 DE MARZO DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-10441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2011, el Servicio Geológico Colombiano y el señor Mauricio Martínez Morales, suscribieron el Contrato de Concesión No. IGU-10441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 147 hectáreas y 9396,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Natagaima en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de junio de 2012 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. IGU-10441 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 763 del 20 de noviembre de 2023, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> *"**3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023**, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023 para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, allegue comprobante de pago por valor de saldo faltante de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($2.905.447), correspondientes a la **segunda anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*
>
> ***3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante **Auto PARI No. 767 del 29/08/2014 (**notificado por estado No. 045 del 11/09/2014) y reiterado en el **AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023** (notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($3.037.695) correspondientes al canon superficiario de la **tercera anualidad de la etapa de exploración** más los intereses que se causen a partir del 19/06/2014. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000301 DEL 15 DE MARZO DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-10441"

> ***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO*** *frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante* ***Requerido Auto PARI No. 776 del 18/06/2017*** *(notificado por estado jurídico No. 27 del 21 de julio de 2017**),** y reiterado en el* ***AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023*** *(notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($3.177.498) correspondientes al canon superficiario de la* ***primera anualidad de la etapa de construcción y montaje****, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2015. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*
>
> ***3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO*** *frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante* ***Requerido Auto PARI No. 776 del 18/06/2017*** *(notificado por estado jurídico No. 27 del 21 de julio de 2017**),** y reiterado en el* ***AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023*** *(notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que el titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, para que allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($3.399.926) correspondientes a la* ***segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje****, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2016. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*
>
> ***3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO*** *frente al incumplimiento requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante* ***Requerido Auto PARI No. 776 del 18/06/2017*** *(notificado por estado jurídico No. 27 del 21 de julio de 2017**),** y reiterado en el* ***AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023*** *(notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023) para que allegue el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($3.637.921) correspondientes a la* ***tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje****, más los intereses que se causen a partir del 19/06/2017. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD; NO se observa el pago requerido.*
>
> ***3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,*** *frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión No IGU-10441 de la presentación de la póliza minero ambiental correspondiente a la quinta (05) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 19 de junio de 2022 hasta el 18 de junio de 2023; requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante* ***AUTO-PARI 00130 del 22 de marzo de 2023****, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería NO se evidencia la presentación*
>
> *(…).*"

Por medio de la Resolución VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión IGU-10441. Esta Resolución fue notificada de manera electrónica el 20 de marzo de 2024, a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico andvalen.abog@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co; de conformidad con Certificación de Notificación Electrónica del Grupo de Gestión de Notificación del Punto de Atención Regional Ibagué, de fecha 24 de abril de 2024.

A través de escrito con radicado No 20241003042012 del 08 de abril de 2024, el señor MAURICIO MARTÍNEZ MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IGU-10441.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolucion VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024, por medio del cual se dispuso a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IGU-10441, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Procedencia

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"(…)* ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"*

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

> *"(…)* ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)"*

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante comunicación No. 20241003042012 del 08 de abril de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, habiéndose realizado la entrega de la notificación electrónica el día 20 de marzo de 2024, por lo que, esta se entiende surtida el mismo día de su envió, teniendo sobre esta base el término para recurrir entre el 21 de marzo de 2024 y el 08 de abril de 2024.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

> *"(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)"*[1]

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

> *"(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*
> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)"*[2]

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

> *"(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

2. Argumentos del Recurso

En escrito allegado mediante comunicación No. radicado No. 20241003042012 del 08 de abril de 2024, el señor MAURICIO MARTÍNEZ MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IGU-10441, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

> *"Con fundamento en los hechos a mencionar y atendiendo los Principios Constitucionales, sustanciales y procesales, insto a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se respeten y mantengan incólumes mis derechos, sobre el Contrato de Concesión IGU-10441 y solicito:*
>
> 1. ***QUE SE CONCEDA** el presente recurso de reposición para que conozca del mismo el funcionario que lo profiera.*
> 2. *Que, con ocasión de tal, SE PROCEDA A REVOCAR en su totalidad el contenido que integra la parte resolutiva de la presunta Resolución **VSC No 000301 DE 15 DE MARZO DE 2024, SIN NOTIFICACION ALGUNA**, proferida por la Agencia Nacional de Minería PAR Ibagué mediante la cual se declara **LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IGU-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**.*
> 3. *Dejar sin efecto (s) la (s) decisión (es) que llegue a proferir el funcionario que representa a la Agencia Nacional de Minería que expida la resolución de la referencia, la cual no me ha sido notificada y desconozco totalmente su contenido.*
> 4. *Que, como consecuencia de la anterior declaración, solicito se revise y notifique en debida forma de acuerdo con la ley, todos los Actos Administrativos en que se me requiera especialmente la presunta resolución **VSC NO. 000301 DE 15 DE MARZO DE 2024**, para de esta manera dar cumplimiento al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional Colombiana.*
> 5. *Por medio del presente recurso, solicito respetuosamente que se me otorgue un plazo adicional para atender los requerimientos derivados de la presunta resolución previamente mencionada, cuyo contenido desconozco en su totalidad. Solicito que dicho plazo sea de tres (3) meses, a fin de permitirme adecuadamente analizar y adoptar las medidas pertinentes en concordancia con las obligaciones pendientes. Esta extensión de plazo no es más que una solicitud de acuerdo de pago según resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018, se adopta el Reglamento Interno De Recaudo De Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015, y en el capítulo VI, se establece – FACILIDADES DE PAGO.*

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

6. *En concordancia con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas Colombiano, solicito respetuosamente que se considere la situación de fuerza mayor y caso fortuito derivada de la pandemia de COVID- 19 que afectó no solo a nivel nacional, sino también mundial. Dicha situación excepcional ha generado una serie de dificultades financieras, operativas, logísticas que impactan directamente en nuestras actividades mineras y ambientales. En este sentido, solicito que se tomen en consideración las circunstancias extraordinarias y los impedimentos que la pandemia ha generado para el desarrollo normal de nuestras vidas.*

   (…)

   *Cabe resaltar que el Acto Administrativo **RESOLUCION VSC NO. 000301 DE 15 DE MARZO DE 2024**, no ha sido notificado aun, en este acto administrativo y según la respuesta al derecho de petición mencionado precedentemente y la presunta declararía la CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IGU-10441 Y SE TOMARIAN OTRAS DETERMINACIONES., carecería de fundamentos en su parte motiva por las siguientes precisiones, me permito muy respetuosamente hacer las siguientes consideraciones:*

1. ***VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART 29 SUPERIOR.***

   Es objeto de controversia y por ende motivo de reparo en este recurso de alzada lo concerniente a la violación al debido proceso, yo Mauricio Martínez Morales, solicito el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y pretendo, en consecuencia, se deje sin efectos la censurada y presunta decisión y se le ordene dar trámite a la impugnación propuesta.

   La Administración incurrió en defectos procedimental y fáctico con los cuales transgredió los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. En efecto, el funcionario se apartó del claro contenido de las disposiciones legales que disciplinan el procedimiento de notificación de las decisiones de la Administración.

   No cabe duda de que la debida notificación de las decisiones emanadas de la Administración constituye una condición determinante para la eficacia de dichas decisiones, así como un presupuesto fundamental para la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de esta. La firmeza y ejecutoriedad de estas decisiones están intrínsecamente vinculadas al acto válido de notificación a las partes y terceros con interés. Es crucial garantizar a dichas partes y terceros la posibilidad real y efectiva de impugnar lo resuelto mediante los medios adecuados contemplados en el ordenamiento jurídico.

   *Por consiguiente, la notificación se erige como un acto procesal de indiscutible trascendencia, ya que en él se concretan las prerrogativas esenciales de defensa, contradicción y debido proceso, tal como se consagran en el **artículo 29 de la Carta Magna**: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

   *Lo anterior y en concordancia con lo preceptuado en el **artículo 209 superior**: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

   Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (…) (Subrayado fuera del texto original)

   (…)
   En referencia a la disputa actual que nos concierne, en mi calidad de Titular Minero, considero que se ha producido una violación evidente de mis derechos constitucionales debido a la falta de notificación del presunto acto administrativo y a la violación del debido proceso. Según lo mencionado anteriormente, dicho acto administrativo debió ser notificado de manera personal.

De manera clara y específica, quiero expresar mi desconcierto con respecto al acto administrativo que supuestamente se me notificaría, el cual nunca fue entregado, a pesar de haber asistido personalmente a la oficina regional de la Agencia Nacional de Minería (ANM) en Ibagué. En este sentido, considero que, según lo expuesto, la notificación no puede considerarse efectiva, lo que constituye una violación a mi derecho a la defensa y al principio de publicidad de las actuaciones administrativas.

Frente al recurso de reposición, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial". Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

(…)

En el contexto de la vía gubernativa en Colombia, que se refiere al procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción contenciosoadministrativa, la notificación adecuada es fundamental. Esto ***se refiere a la notificación de los actos administrativos, como decisiones, requerimientos o citaciones, que afectan los derechos o intereses de los ciudadanos****.*

La violación al debido proceso por indebida notificación en la vía gubernativa puede ocurrir en diversas situaciones, tales como:

1.Notificación a una dirección incorrecta o desactualizada, lo que impide que la parte afectada tenga conocimiento oportuno de los actos administrativos en su contra.
2.Falta de claridad en los términos de la notificación, lo que dificulta la comprensión de los derechos y obligaciones de la parte involucrada.
3.Incumplimiento de los plazos legales para efectuar la notificación, lo que limita el tiempo disponible para ejercer los recursos correspondientes.
4.Notificación realizada de manera informal o irregular, sin cumplir con los requisitos legales establecidos.

En caso de que se presente una violación al debido proceso por indebida notificación en la vía gubernativa, la parte afectada puede interponer los recursos administrativos correspondientes y, en última instancia, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar la actuación administrativa viciada.

Es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre la administración para demostrar que la notificación se realizó de manera adecuada y oportuna.

En resumen, la notificación adecuada en la vía gubernativa es un requisito esencial para garantizar el debido proceso en Colombia. Su incumplimiento puede constituir una violación a los derechos fundamentales de las personas y dar lugar a la invalidez de los actos administrativos afectados.

2. ***VIOLACION AL PROCEDMIENTO ARTICULO 288 CODIGO DE MINAS***

A la luz del derecho el artículo 288 de Ley 685 de 2001 establece un procedimiento para la caducidad asi:

La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, ***será declarada previa resolución de trámite*** *en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las*

pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685/2001, conocida como el Código de Minas, debe ajustarse rigurosamente a los principios fundamentales del derecho constitucional y administrativo. Este proceso administrativo debe ser llevado a cabo de manera que respete y promueva los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En conclusión, el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas debe estar en consonancia con los principios fundamentales del derecho constitucional y administrativo, garantizando un proceso justo, transparente, eficiente y conforme a derecho.

El artículo 288 del Código de Minas establece un procedimiento específico para la declaración de caducidad de los derechos mineros. Este proceso es de suma importancia ya que garantiza la legalidad y transparencia en la gestión de los contratos de concesión, así como la protección de los intereses tanto del Estado como de los titulares de los derechos mineros. En este sentido, la caducidad no puede ser declarada de manera arbitraria o caprichosa, sino que debe seguir un procedimiento claro y bien definido, tal como lo estipula dicho artículo.

El primer punto para destacar es que el proceso de caducidad debe ser declarado previa resolución de trámite. Esto implica que antes de que se tome la decisión final sobre la caducidad de un derecho minero, se deben agotar todas las instancias y procedimientos administrativos pertinentes. Esta disposición es fundamental para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los titulares de los derechos mineros, para mi caso en particular solo obtuve por parte de la Administración el Auto del PARI 1117de 27 de noviembre de 2023, debe quedar absolutamente claro que un Auto no es una resolución.

Es importante destacar que la notificación de un procedimiento de caducidad debe ser clara y precisa, especificando las razones y fundamentos legales que justifican dicha medida. Esta notificación debe otorgar a los titulares de los derechos mineros un plazo adecuado para presentar sus descargos y argumentos en su defensa. Esto garantiza el derecho al debido proceso, elementos esenciales en cualquier
procedimiento administrativo que pueda tener consecuencias tan significativas como la caducidad de un derecho.

3. ***FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO ARTICULO 52 CODIGO DE MINAS***

Conforme a los hechos alegados y demostrados, desde la irrupción de la pandemia de COVID-19, la cual según diversas fuentes de autoridad sanitaria mundial se estima comenzó en el año 2019, la comunidad nacional e internacional ha enfrentado una coyuntura de carácter excepcional y sin precedentes, caracterizada por una serie de eventos de magnitud global que han impactado de manera significativa en la esfera contractual y comercial. Es importante destacar que los efectos de la pandemia se vivenciaron las siguientes circunstancias de relevancia jurídica:

Restricciones de movilidad y cierre de fronteras: En respuesta a la propagación acelerada del virus, numerosos Estados, incluyendo la República de Colombia, implementaron medidas restrictivas de movilidad y cerraron sus fronteras, lo cual obstaculizó la ejecución oportuna de compromisos contractuales que requerían desplazamientos de personas, bienes o servicios entre jurisdicciones.

(…)

Según la legislación colombiana, la fuerza mayor y el caso fortuito son considerados como eximentes de responsabilidad en diversas situaciones legales, incluyendo los contratos y las obligaciones. La fuerza mayor se refiere a eventos imprevisibles o inevitables que escapan al control de las partes involucradas y que hacen imposible el cumplimiento de una obligación. Por otro lado, el caso fortuito se refiere a eventos que, aunque previsibles, son igualmente inevitables y que tampoco pueden ser controlados por las partes. En ambos casos, la ley establece que las partes no son responsables por los daños o incumplimientos que resulten de estos eventos, siempre y cuando puedan demostrar que hicieron todo lo razonablemente posible para prevenirlos o mitigar sus

efectos. Estas figuras legales buscan equilibrar los intereses de las partes y evitar que sean penalizadas injustamente por circunstancias fuera de su control".

3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024** *"por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IGU-10441 y se toman otras determinaciones"* se profirió teniendo en cuenta que el componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No IGU-10441 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 763 del 20 de noviembre de 2023, en el cual se concluyó que verificada la información que reposa en el expediente digital y en el sistema de gestión documental - SGD; el titular minero no cumplió con los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I No. 130 del 22 de marzo de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023.

Los argumentos del recurrente se centran en primer lugar en afirmar una vulneración a los derechos al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia por falta de notificación de la **Resolución VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024**; argumentos que carecen de justificación, toda vez que, esta Autoridad Minera surtió el trámite de la notificación en debida forma, ajustado a los postulados legales del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el día 20 de marzo de 2023, a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico andvalen.abog@gmail.com, teniendo en consideración que, en comunicación allegada por el titular mediante radicados No. 20241002933072 y 20241002933082 del 21 de febrero de 2024 manifestó su voluntad de recibir notificaciones en esa dirección electrónica, como prueba ello, obra en el expediente minero confirmación de entrega de la información al destinatario y Certificación de Notificación Electrónica del Grupo de Gestión de Notificación del Punto de Atención Regional Ibagué, de fecha 24 de abril de 2024; adicionalmente, el titular en curso de trámite administrativo no solicitó dejar de ser notificado por medio electrónico.

Aunado a lo anterior, obsérvese que, en el escrito de recurso presentado se confirma el recibido de la respuesta generada a los presentados con radicados No. 20241002933072 y 20241002933082 del 21 de febrero de 2024, remitida por esta Autoridad Minera a la misma dirección electrónica, en la cual, se le informó de la expedición del acto administrativo que declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IGU-10441, así como, la imposibilidad de generar acuerdos de pago respecto de las obligaciones insolutas; situación que acredita que dicho correo electrónico se encuentra habilitado y en uso.

Adicionalmente, señala una trasgresión al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, manifestando que, el Auto PAR-I No. 1117 de 27 de noviembre de 2023, no se equipara a resolución de trámite exigida por la norma en cita para la declaratoria de caducidad de los contratos mineros; sobre este punto es menester aclarar al recurrente en primer lugar que, por medio del Auto referido en precedencia se hicieron una serie de requerimientos e igualmente se le informó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procedería a pronunciarse en acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I No. 130 del 22 de marzo de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023; en segundo lugar, referente a la interpretación del término *resolución de trámite*, se remite a una decisión o acto administrativo emitido por la autoridad competente en el curso de las actuaciones administrativas, por cuanto, el auto de trámite o de requerimiento previo goza de plena validez y fundamento para la declaratoria de caducidad, al contener de manera clara y especifica la causal en la cual se encontraba incurso el titular, las obligaciones insolutas y el término concedido para que subsanara o presentara su defensa, acorde con el procedimiento contemplado en el Código de Minas para la imposición de multas y declaratoria de caducidad de los contratos de concesión.

Cabe recalcar que todo acto de trámite trae consigo una consecuencia jurídica ante el incumplimiento a lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación que para el caso en concreto se enmarcaba en la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión, ante el no pago del canon superficiario

correspondiente a la Segunda y Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, Primera, Segunda y Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, así como, la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental la cual se encontraba vencida desde el 09 de febrero de 2019; y para lo cual se otorgó al titular el plazo de quince (15) días a fin de que subsanara o presentara su defensa, ello, en garantía de los derechos al derecho a la defensa y al debido proceso que le asisten.

Frente a la notificación del acto de requerimiento, este se realizó por Estado Jurídico No. 020 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el 23 de marzo de 2023; siendo está el medio de notificación de los actos de impulso y/o requerimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, ello, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que establece "*(…) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (…)"*. En tal sentido, no era procedente surtir la notificación personal del auto de requerimiento como lo aduce el recurrente, motivo por el cual, no es atribuible la responsabilidad de su desconocimiento a la Autoridad Minera, pues la misma recae única y exclusivamente en el titular.

Igualmente, es importante señalar que los actos administrativos se encuentran publicados en la página web y pueden ser consultados por cualquier persona y en cualquier momento; además, el titular se encuentra plenamente facultado para acceder al expediente minero, bien sea por solicitud escrita o comparecencia a los Puntos de Atención Regional; siendo claro que de existir interés, el titular podrá acceder por cualquier medio a la información y conocer el estado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; máxime cuando los incumplimientos objeto de declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. IGU-10441, se encontraban causados desde el año 2013 en adelante, lo que demostró su falta de responsabilidad frente a los compromisos adquiridos con la suscripción del contrato.

De otra parte, expone el recurrente que, el incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo convenido, se enmarcan en una situación de fuerza mayor o caso fortuito conforme con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19; al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto, dicha situación genero afectaciones económicas y sociales, no obstante, el Gobierno Nacional considero importante proteger las actividades extractivas y con la expedición de los Decretos No. 457, 531, 593, 636, 689,749 y 878 de 2020, se autorizó en el marco de la emergencia sanitaria la circulación de personas para el desarrollo de las siguientes actividades *"(iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales";* por lo cual, la actividad fiscalizadora al sector minero no fue suspendida, y, por ende, las actividades y obligaciones debieron ser igualmente cumplidas por parte de los titulares mineros.

Finalmente, respecto de la solicitud de prórroga de tres (3) meses para cumplimiento de las obligaciones y/o acuerdo de pago, de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015"* es necesario aclarar que el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para concederlos, habida cuenta que se declaró la caducidad del contrato ante los reiterados incumplimientos por parte del titular. Sin embargo, podrá solicitar el acuerdo de pago ante el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, pero sin que dicha petición altere la decisión aquí adoptada.

Por lo anterior, es preciso señalar que el recurrente no presenta ningún argumento frente al cumplimiento de las obligaciones que conllevaron a la declaratoria de la caducidad de la Resolución VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024; como tampoco se cuestionar su legalidad o procedencia, este despacho considera que no existe argumento técnico o jurídico que permita revocar la misma y procederá a confirmar la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000301 DEL 15 DE MARZO DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-10441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000301 del 15 de marzo de 2024 emitida dentro del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO MARTÍNEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.384.317**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IGU-10441**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.26 14:00:26 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Daniela Solano. Abogada PAR Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela. Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo. Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM